



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal Simulación promovido por LEIDY JOHANA CHINCHILLA SAAVEDRA contra HUGO ANTONIO CASAS MONTOYA - JESSICA CASAS JIMENEZ. **Rad. 2020-00215-00.**

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso, señala que cuando se solicitan medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, para su práctica, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, pese a que la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, no prestó caución, ni acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7º artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001).
2. Teniendo en cuenta que con la demanda se pretende la declaratoria de simulación de una donación de bien inmueble, es necesario allegar la respectiva escritura pública con número 3382 del 05 de diciembre del 2017 de la notaria segunda de buga en la cual consta el negocio jurídico en mención objeto de la litis, adicionalmente, se requiere con el fin de determinar la competencia de este juzgado para conocer de la acción
3. El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Revisada la demanda y sus anexos no se acredita el envío de la misma a la parte demandada
4. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con

la inscrita en el Registro Nacional de Abogados "Revisado el poder aportado se encuentra que carece del requisito aquí establecido.

5. El artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 2020 establece: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". Para el caso concreto no se aportaron los canales digitales en donde deben ser notificados los testigos y la parte demandada
6. El artículo 206 del código general del proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos; Para el caso se evidencia que no está el juramento estimatorio frente a los frutos que reclama
7. El artículo 82 del código general del proceso indica en su numeral 4 "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se deberán aclarar los hechos y pretensiones en cuanto a si es nulidad o simulación y si es esta última de que clase.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER al doctor ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

